

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso con recurso de reposición (fls. 227 a 229) contra el auto N° 683 del 12 de septiembre de 2018, por medio de cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 03579 del 17 de marzo de 1989 (fls. 221 y vto.). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 705

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2016-00161-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 683 del 12 de septiembre de 2018 (fls. 221 y vuelto), por medio de cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional incoada en escrito separado con la demanda, cuya procedencia procesal se atiene a los previsivos del artículo 242 del CPACA; atendido que dentro de la oportunidad ahí regulada la parte interesada ha sustentado tal medio de impugnación en escrito que obra a folios 227 a 229, petitionado su revocatoria y que en su lugar se acceda al decreto de la cautela deprecada, bajo el argumento de que el desconocimiento de las condiciones de los herederos de la señora CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, no obsta para que se disponga previamente la suspensión del acto demandado, en apoyo de lo cual cita apartes de un pronunciamiento del H. Consejo de Estado sobre el fondo materia de este asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La decisión recurrida, auto N° 683 del 12 de septiembre de 2018, negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la atacada Resolución N° 03579 del 17 de marzo de 1989, producida por la extinta Caja Nacional de Previsión CAJANAL – hoy representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (fls. 96 a 97), bajo los sustentos de

no encontrarse satisfechos los requisitos exigidos para su procedencia, ante la particularidad que el presente proceso se dirige en contra de los herederos indeterminados de la causante, *“desconociéndose las condiciones eventuales en las que estos se encuentran, en relación con la mesada pensional reliquidada cuyo pago se está solicitando suspender”*, estimando a su vez que en este momento procesal resulta inviable acceder a la medida cautelar solicitada, *“dada la incertidumbre sobre una posible afectación a los derechos de terceros, siendo apresurado o prematuro a juicio de este despacho, ordenar que se interrumpa el pago que se ha venido haciendo, máxime cuando la entidad demandante ni siquiera acreditó lo pertinente, en cuanto a si se dio o no sustitución de la pensión gracia de la cual disfrutaba la señora CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA como consecuencia de su fallecimiento”*.

Al respecto, la parte demandante en su recurso de reposición se limita a citar apartes de un pronunciamiento del H. Consejo de Estado que data de 2009, acerca de la materia que constituye el fondo del asunto, a partir de lo cual soporta los argumentos de la demanda, en cuanto a la improcedencia de haber reliquidado la pensión gracia reconocida a la docente CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, con los factores devengados por esta durante el año anterior a su retiro del servicio; sin detenerse a atacar las razones en las que este Despacho fundó su decisión de negar la medida cautelar invocada, y sin llegar a esclarecer lo relativo a la suerte de la prestación ante el fallecimiento de la titular. Máxime cuando de los anexos allegados con la demanda, se desprende que el acto acusado no es el único que ha definido el monto de la pensión gracia que actualmente se liquida a favor de la demandada, lo que hace aún menos procedente que, en esta etapa se disponga su suspensión provisional, dadas las circunstancias apreciadas.

Es de la apreciación subjetiva de la autoridad judicial lo tocante al doctrinalmente denominado requisito del *“periculum in mora”*, y en el presente caso, corrido todo el tiempo que ha medido entre la producción del acto atacado sin que se aprecie un inminente peligro de afectación al interés que se persigue amparar, analizar ponderadamente si resulta más gravoso para el interés público el dejar de decretar la cautela, según la exigencia del numeral 3 del referido articulado, exige además que se hubieran acompañado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al juez, que la falta de provisión positiva de la medida esta efectivamente en mora de producirse para evitar afectación a un interés público, pero contrario a cualquier requerimiento de urgencia, media el ponderado de que se trata de un reliquidación pensional ya consolidada, desde tiempo atrás, y cuyas condiciones actuales en cuanto a su beneficiario, se reitera, son inciertas.

Así mismo, en estos casos la denominada *“apariencia de buen derecho”*, que es un criterio que debe valorar y apreciar el juez, reconvertido en la exigencia del numeral 4 literal a) de la referida regla procesal positivada, el artículo 231 del CPACA, sigue brillando por su ausencia pese a las argumentaciones del recurrente, en la medida que tampoco se concibe que al no otorgarse la medida se llegue a causar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, como de lo expuesto en el recurso no emerge ninguna situación nueva, capaz de enervar los fundamentos expuestos en la providencia por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar, y no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, sin que se haya apreciado por el juez, bajo su criterio de ponderación, el cumplimiento de los requisitos que hagan viable el decreto de la medida cautelar incoada, debe entonces mantenerse la vigencia del impugnado auto interlocutorio N° 683 del 12 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 683 del 12 de septiembre de 2018, por el cual el despacho negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, conforme al pedimento de la demanda.

2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, dese continuidad al trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

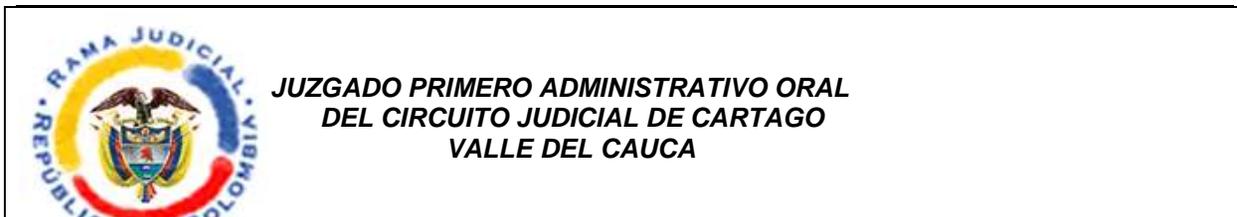
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 141</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 127-132). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 904

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00218-00
DEMANDANTE	DIANA MARÍA GIL VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 125), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 105-107). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 86), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*”

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>1</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 97-104).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de junio de 2019 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 100 y 103).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

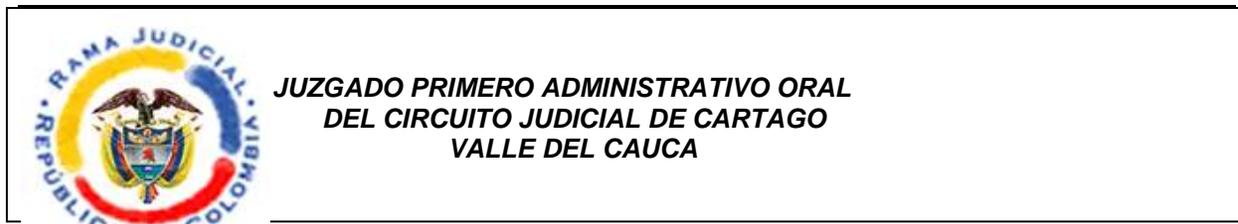
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>141</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 28 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 118-125). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 917

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00231-00
DEMANDANTE	EDINSON SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 117), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 96-98). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 77), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación*

*de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 88-95).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de julio de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 91-92).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

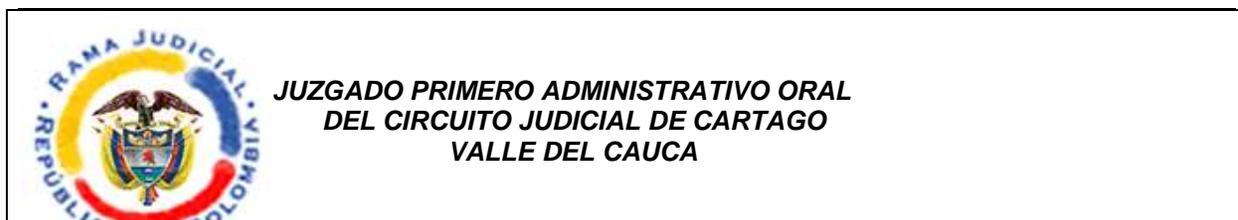
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>141</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 13, 14 y 15 de agosto de 2018 (Inhábiles, 11 y 12 de agosto de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 918

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00235-00
DEMANDANTE	LOLA ANDREA GAVIRIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Ministerio de Justicia y del Derecho, contestaron la demanda dentro del término (fl. 304) y las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S., contestaron la reforma a la demandada dentro del término (fl. 412), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda y reforma, presentados oportunamente por las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 216-241 y 383-395), Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (fls. 288-302 y 405-411) y Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 202-215).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de julio de 2019 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Alfredo Gómez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.715 expedida en Restrepo – Valle del Cauca y T.P. No. 88.907 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 213).

4 - Reconocer personería a los abogados María Filomena Camacho Gaona y Óscar Fernando López Gutiérrez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 30.353.876 y 80.724.257 y T.P. Nos. 87.202 y 162.113 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 228 y 238).

5 - Reconocer personería a la abogada Karol Gisell Medina Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.481 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 187.955 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 297).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

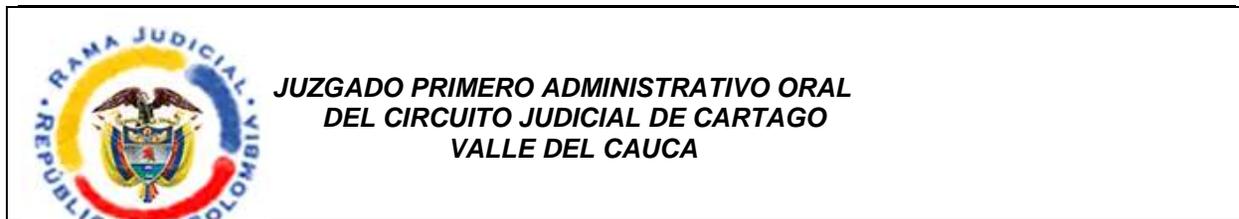
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>141</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 311-325). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 900

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00164-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRÍGUEZ LONDOÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 309), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 309), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 266), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 244-265) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 280-308).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 267-274).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de junio de 2019 a las 10 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.032 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 146.024 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 255).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 275).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros a nombre del ejecutado, y con la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 912

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00168-00
EJECUTANTE	JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que resulta procedente, de acuerdo con los previsivos del artículo 446 del Código General del Proceso, disponer que se surta el traslado de la liquidación del crédito al ejecutado, en la forma y términos establecidos en la norma ibídem.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros a nombre del ejecutado, a fin de limitar el monto de la misma de acuerdo con las condiciones reales del crédito.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Súrtase por Secretaría el traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado del demandante al ejecutado, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- Por Secretaría, abraze cuaderno separado para tramitar las medidas cautelares dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

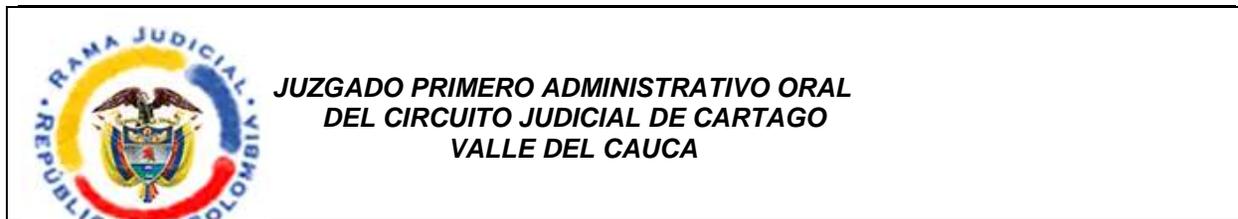
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 277-292). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 901

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00170-00
DEMANDANTE	MARÍA MYRIAM HENAO CARDENAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 275), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 275), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 205), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 214-240) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 244-274).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 206-213).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de junio de 2019 a las 11 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería a la abogada Marcela Ramírez Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.031 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 57.775 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 231).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 241).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

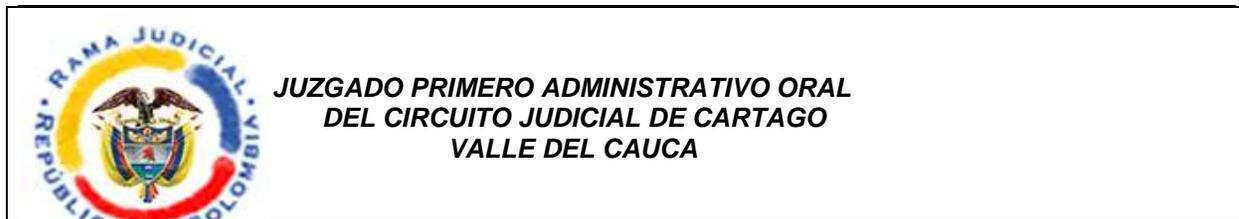
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 259-285). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 902

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00175-00
DEMANDANTE	PATRICIA LILIAN DOMÍNGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, contestó la demanda dentro del término (fl. 257), se procederá a incorporar el escrito que las contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 257), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad (fl. 227), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 195-225).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 226-256).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de junio de 2019 a las 2 P.M.

4 - No reconocer personería para actuar al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud.

5 - Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Calderón Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.599 expedida en Ibagué - Tolima y T.P. No. 132.897 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 215).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

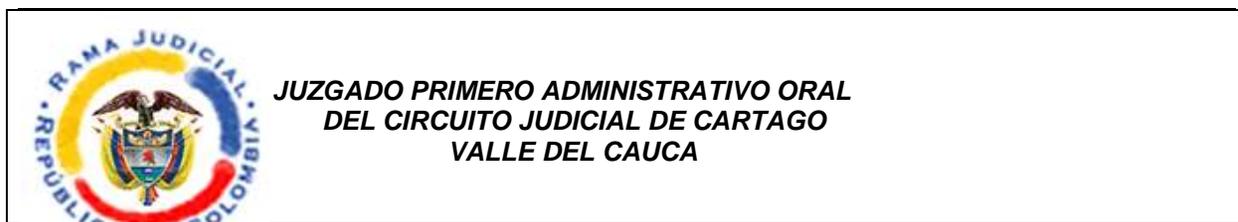
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 305-320). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 903

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00208-00
DEMANDANTE	ADRIANA CALLE HERRERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 303), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 303), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 232), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 241-268) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 272-302).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 233-240).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de junio de 2019 a las 9 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería a la abogada Luz Mary Acosta Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.895.344 expedida en Armenia - Quindío y T.P. No. 55.003 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 258).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 269).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

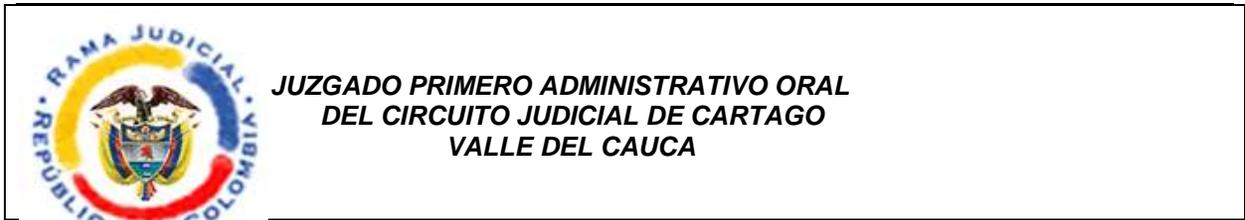
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 25, 28 y 29 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 913

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00257-00
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO ZAPATA LOBO
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 88), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 81A-87) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de junio de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 59).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

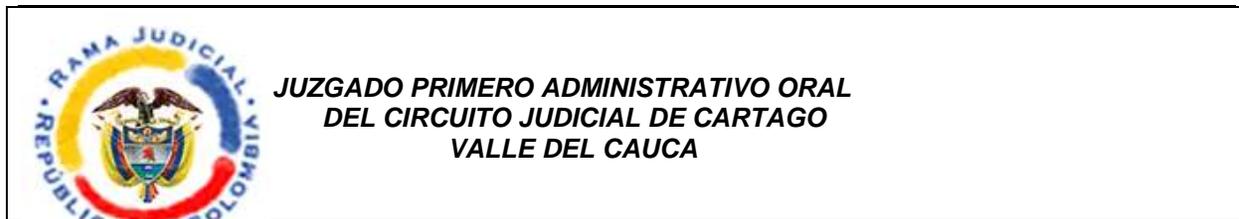
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>141</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 28 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 914

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00277-00
DEMANDANTE	MARÍA ELISA APONTE ENOGOBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 61), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 42-43). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 21-22), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*”

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”<sup>3</sup>.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 33-41).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de junio de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 36-37).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

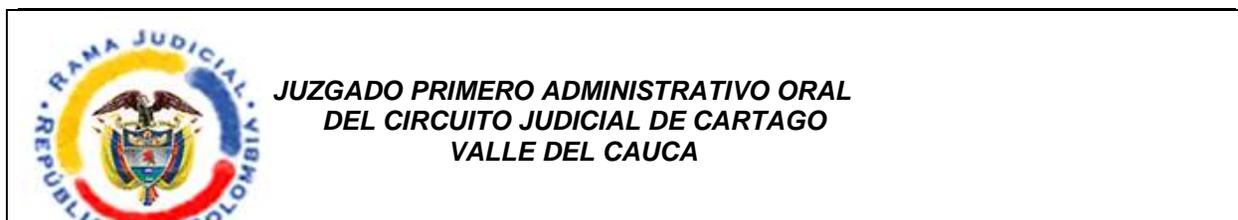
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>141</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 28 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 915

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00330-00
DEMANDANTE	MARÍA GERARDINA COLORADO CANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 82), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 62-63). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 43), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*”

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petitionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>4</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 54-61).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de junio de 2019 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 57-58).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

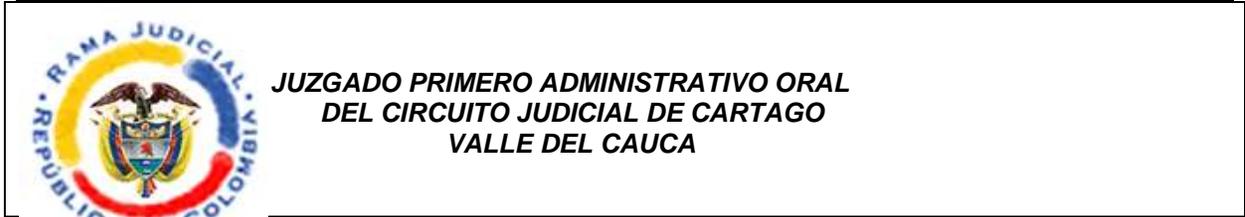
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>141</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 25, 28 y 29 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 916

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00356-00
DEMANDANTES	DIANA MARÍA LONDOÑO LONDOÑO Y LUZ MARINA CASTRO HENAO
DEMANDADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 128), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada (fl. 110), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería a los abogados a quien se otorga el poder para actuar y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho (fls. 96-127).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de junio de 2019 a las 2 P.M.

3 - No reconocer personería a los abogados Luz Elena Botero Larrarte y Óscar Fernando López Gutiérrez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.651.604 y 80.724.257 y T.P. Nos. 68.746 y 162.113 del C. S. de la J., como apoderados de la demandada, por las razones anteriormente expuestas.

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>141</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de apelación formulado en oportunidad por el abogado de la parte actora (fls. 71 a 73), en contra del Auto Interlocutorio N° 684 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió rechazar de plano la demanda, por caducidad del medio de control de reparación directa (fls.66 a 67 vuelto). Al respecto, informo que esta Secretaría no corrió traslado del recurso presentado, por no encontrarse trabada aún la Litis, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, Rad: 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 704

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00210-00
DEMANDANTES	MARÍA NANCY MARÍN TAMAYO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación contra la providencia que resolvió rechazar la demanda, es procedente a la luz de las previsiones del numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., y fue presentado y sustentado oportunamente (fls. 71 a 73), se dispondrá concederlo en contra del Auto Interlocutorio N° 684 del 12 de septiembre de 2018 (fls. 66 a 67 vuelto).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 141
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 21/09/2018
<b>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA</b> Secretaria